



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2013-00101**

En atención a la solicitud que antecede (No. 09 – 10 y 11 - 13) y teniendo en cuenta lo informado por el interesado en el escrito que se avizora en el numeral 11 y anexos de la presente encuadernación, así como lo informado por la cámara de comercio de Bogotá en la respuesta obrante en los numerales 07 y 08, el despacho

**RESUELVE**

**OFÍCIAR** por secretaría a la Cámara de Comercio de Bogotá indicándole que la medida cautelar que se ordena levantar es la que fue informada a dicha entidad mediante oficio 00958 del 3 de abril de 2013, tal y como se les informó en el oficio de desembargo.

Con todo, en aras de que la entidad proceda a la revisión de los registros realizados por la misma, adjúntese a la comunicación copia de los oficios 00958 del 3 de abril de 2013, 0622 del 28 de febrero de 2023 y de los certificados de matrícula de persona natural allegados por la parte interesada, visibles en los numerales 10 y 12 de la presente encuadernación e infórmese el número de identificación de los demandados.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 13 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3fe68bf9fe8d53b5cd358a38a6dd23cb5848858c68164a402dde99f09db1f8**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Pertenencia No. 2017-01349**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se notificaron personalmente en el asunto de la referencia a través de *Curador Ad Litem*, quien contestó la demanda y propuso excepciones (No. 25 - 26).

Ahora bien, como quiera que el representante de las personas indeterminadas acreditó el envío de la contestación de la demanda a su contraparte el día 25 de febrero de 2023 (No. 25), conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá entonces por **surtido el traslado de las excepciones de la demanda presentada por éste.**

Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador de los indeterminados.

Ahora bien, Integrado el contradictorio, córrase traslado al demandante por el término de cinco (05) días de las excepciones propuestas por el curador designado en representación del demandado OSCAR MAURICIO LÓPEZ GARCÍA (No. 12), conforme lo dispuesto en el art. 370 del Código General del Proceso.

Igualmente, previo a continuar con el trámite pertinente, se ordena oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, para que se sirva corregir el registro de la presente demanda respecto del automotor con placas K KU51B, toda vez que según pudo verificarse, el mismo aparece a órdenes del Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, siendo lo correcto el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Cumplido lo anterior, se procederá de conformidad. Oficiese.

## **NOTIFÍQUESE,**

Lbt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb9e8a10a6f530515a571dc526d74ce4724fce61f9add65e8272cf9b4f7a2a**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-02062

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 21 a 23 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 22 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$4.136.499.02** M/Cte. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetado.

2-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11c607ee927d1ede47d70e1337233109a9c13fe7e45badc7a8231ffb386e09a**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02408**

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte actora no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$24.673.487,53 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7fda4aa0c7165d622eb7932bd304f3690f51e9fc6832a61a23b900cfe87322**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2019-02433

Vistas las documentales allegadas el 29 de marzo de 2023, que obran a  
numerales 36 a 37 del presente encuadernado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. ACEPTAR** la **RENUNCIA** de la abogada **ESMERALDA PARDO  
CORREDOR**, al poder que le fuera conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda  
Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d63d3deffc0d92917eb2792b1fad481ecb3a5cf826675bedba55f613a2ab2b8**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00286**

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$47.859.080,68 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d92853fd2f1b967fd516993ff00eca86141f4559dd665515b96c787cac138a1**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2020-01271

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, este Despacho.

**RESUELVE**

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** a los demandados **LUIS EDUARDO GAITÁN DÍAZ** y **ÉLBER OMAR VEGA CAMACHO**.
2. Para el efecto, nómbrase al abogado **Mauricio Andrés Cabezas Triviño**<sup>1</sup> quien se ubica en el Correo electrónico: **[mcabezas.conociliatus@gmail.com](mailto:mcabezas.conociliatus@gmail.com)**.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En

---

<sup>1</sup> TP 287807

todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lbit

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fa9892f9e33f9dca1fa2f212be3726f7f7f5ccd9270956d4c4a88e1522ac77**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo 2020-01271

En atención al escrito obrante en los numerales 36 - 37 y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **NOHORA JANNETH FORERO GIL** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eea9387080010ee22bf925862ef40644bb44baff739cf5b1201c97036b0918**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00920**

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$22.052.672,00 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2176c301cfe3da8fe092f159d22baef4f0737e3d0af78d30c927018179727785**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-00999

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 18 a 19 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 19 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$15.193.295.53** M/Cte. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetado.

2-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a35bf9ea355e75a08eed1fc10bcd70cbcdc602d00e442043dae5fc5d57a4ee2**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2021-01257**

Respecto a la liquidación del crédito actualizada, presentada por la parte actora (No. 63 - 65), el Juzgado **NO ACCEDE** a la aprobación de la misma.

Lo previo teniendo en cuenta que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en dos eventualidades a saber (Núm. 4, Art. 446 C. G. P): a) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas (Núm. 7 del Art. 455 del C. G. del P); y b) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 461 ibídem). Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia.

Téngase en cuenta además que pretender actualizar la liquidación pocos meses después, en un despacho judicial con una sobrecarga tal, como la que se presenta en un Juzgado de Pequeñas Causas de Bogotá, resulta ser un decidido aporte a la congestión.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 13 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b379dd2ed3b0949b9f1f759d593d6b3d4b0bacb2de995361b734952cb6b344e0**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01488**

En relación con la liquidación de crédito que nuevamente aporta el extremo actor (No. 21 - 22), téngase en cuenta lo resuelto en auto del 21 de febrero de 2023 mediante el cual el despacho aprobó la misma, decisión que se encuentra en firme.

En consecuencia, la parte actora estese a lo dispuesto en dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47b3b039caa0b9c72f5725db7a88b0b60f57c5f08312fe1ea43a9b3c6539b2d**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-01547

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 27 a 31 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 29 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$7.932.954.94** M/Cte. Lo anterior, en virtud a que el guarismo no fue objetado.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 27 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210154700 promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARÍA CAROLINA MEDINA CARDOZO**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,26AutoSeguirEjecucion	\$ 300.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 300.000,00</b>

**SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4029bb3db334051a0df6ba5b35ec33d60d90c8211f5ab6ce6df4d81b0bfeb3ff**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01617**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 12) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210161700** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** como endosataria en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOHAN SEBASTIÁN RIAÑO MONTES**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal, 11Auto Sigue Adelante Ejecucion	\$ 900.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 900.000,00</b>

**SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.**

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 14), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$24.659.753,89 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

## **NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c15fe2b9bea51b98ad5e5e15f2f0ac27aefbf21f6b9a10587c4a57202f7227**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01666

En atención a la solicitud presentada por la actora en escritos aportados el 24 de enero y 31 de marzo de 2023, que obra a numeral 18 a 19 y 21 a 24 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EQUINOX GOLD S.A.S** contra **ENRIQUE ROJAS TRUJILLO, GRACIELA ALMENDRALES HODGES** y **MONICA SOFIA TOLEDO GONZALEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b8ccc3744cf3cbee45e995a7d3e4f86fa43458b61fef92529bd572a776d968**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo 2021-01713

En atención al escrito obrante en los numerales 19 - 21 y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **ALEJANDRA CASALLAS DURAN** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40459a411da6645e9c22a7d42df6201c347a7406d384183f21163369709f386**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01713**  
**DEMANDANTE : SISTEMCOBRO S.A.S hoy SYSTEMGROUP S.A.S**  
**DEMANDADO : ANGELA MARIA QUIROZ PEREZ**

Teniendo en cuenta que **ANGELA MARIA QUIROZ PEREZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SISTEMCOBRO S.A.S hoy SYSTEMGROUP S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANGELA MARIA QUIROZ PEREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 2119188 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 04 de febrero de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 22

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.740.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a948c4da9db655fe5619da58423decd3eaaeb392bbb27305ca906f9810f0467**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00032**

En relación con la liquidación de crédito que nuevamente aporta el extremo actor (No. 18 - 19), téngase en cuenta lo resuelto en auto del 24 de febrero de 2023 mediante el cual el despacho aprobó la misma, decisión que se encuentra en firme.

En consecuencia, la parte actora estese a lo dispuesto en dicha Providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 13 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5012f99b4017e438523d122671c1e9da8b1c1ef9e6ebc5b4716eab433f5e23**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00060

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 14 a 17 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 15 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$4.551.092.33** M/Cte. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetado.

2-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5f4f1e76cacd856e63cc7f04926b8ea4beca44174c36c5ff2bf1c5e8adb262**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-00078  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY  
**DEMANDADO** : CLAUDIA PATRICIA PEÑA GARZÓN Y MELBA PATRICIA  
CASTAÑEDA CRUZ

Teniendo en cuenta que **CLAUDIA PATRICIA PEÑA GARZÓN Y MELBA PATRICIA CASTAÑEDA CRUZ**, se notificaron del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CLAUDIA PATRICIA PEÑA GARZÓN Y MELBA PATRICIA CASTAÑEDA CRUZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 0738358 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de febrero de 2022, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Números 09 a 10 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$450.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353cb29d49e94bc1bdcf297913f3b9b909b5f85374aaddab88793c98e2b9897a**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00106**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**  
**DEMANDADO : OSCAR DAVID TELLEZ MEDINA y JOHN ALEXANDER PEDREROS TRIANA**

Teniendo en cuenta que **OSCAR DAVID TELLEZ MEDINA y JOHN ALEXANDER PEDREROS TRIANA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OSCAR DAVID TELLEZ MEDINA y JOHN ALEXANDER PEDREROS TRIANA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 0749169 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de febrero de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

---

<sup>1</sup> Folio 06

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$650.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Lbit

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe05c98a2cf1931cfbb0ebcf44d924938de3a744a516952c341d38437ddf55b**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-00181

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 24 de febrero de 2023, que milita a numeral 20 a 22 del cuaderno principal virtual, se advierte que estas no serán tenidas en cuenta al no poderse determinar de manera clara y precisa el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora únicamente aportó una certificación expedida por la empresa de correos inter-rapidísimo donde se evidencia la entrega de un sobre sellado sin verificarse su contenido. Aunado, al no tenerse certeza de la modalidad de notificación (citatorio, aviso o personal) no es posible contabilizar el término para que el demandado ejerza su derecho a la contradicción y defensa previstos en el artículo 29 de nuestra carta magna.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas al demandado el 09 de febrero de 2023, por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a vincular al proceso a la sociedad demandada **ECOSINTÉTICOS S.A.S.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la

terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05d661a3950f9e9414d94eec30285bc3c0ae85d2192e439465973916163861d**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00208**

En relación con la liquidación de crédito que nuevamente aporta el extremo actor (No. 21 - 22), téngase en cuenta lo resuelto en auto del 22 de febrero de 2023 mediante el cual el despacho aprobó la misma, decisión que se encuentra en firme.

En consecuencia, la parte actora estese a lo dispuesto en dicha Providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84043efd04373c1438e8246cb9f47e3af5314e8afdad58a5c39fb1d0c668475c**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00215

Teniendo en cuenta las documentales allegadas el 09 de marzo de 2023, que obran a numerales 17 a 18 del presente paginario virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **MISAEL MENDOZA MENDOZA** de la orden de pago proferida en su contra, tal como consta a numeral 18 del expediente virtual, quien se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a adelantar las diligencias de notificación de la demandada **ERIKA SANTANA TOBON**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875dac1606a5c5617680e45862f968431e031339644bf8160addc5aa8f3288bb**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00411**

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, respecto del poder obrante en los numerales 18 - 19, se requiere a la parte interesada para que acredite la calidad que alude tener el señor **ALEJANDRO FERREIRA**.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f1a96a2f71a87a44fc9eb4df4be0caba10a1eea0e33275e3ccc0de7eb60405**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2022-00540

De conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **ALEJANDRA CASALLAS DURAN** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado (No. 14 – 17 y 18 - 21).

Ahora bien, revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendaro 02 de febrero de 2023 visible en el numeral 13, pues no adelantó en debida forma, las diligencias de notificación de la parte demandada.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** Declarar terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía de **SYSTEMGROUP SAS** contra **SEBASTIAN QUINTERO OSORIO**.

**Segundo. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Oficiése a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

**Tercero.** Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

**Cuarto.** No condenar en costas a la parte demandante.

**Quinto.** Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

**Sexto. Oportunamente,** archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792d4eddc4231e9edb00afd04c43d49ed4382c1471d863911dd9d7a2754c6af**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00640

Vistas las documentales allegadas el 16 de marzo de 2023, que militan a numeral 19 a 20 del encuadernado principal virtual, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. RELEVAR** del cargo a la abogada **JERALDINE RAMÍREZ PEREZ** y, en su lugar designar al abogado **BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON**, quien se ubica en la dirección **Carrera 10 # 72 – 66 Oficina 601 de Bogotá - brivera@scolalegal.com**, para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa del demandado **FAUSTINO RODRÍGUEZ ACOSTA**.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaf78613ffae27328bcabe1cfc4a2e1cf0e37b310cc93b1f3a9e9d6704c2b9b**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00744

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 21 a 26 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 24 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de \$28.287.400.97 M/Cte. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetado.

2-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 13 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3f13d3a1b0ad460990778969ce7444a7175dd6c4d59ad4cf1b746dcea0ca6c**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2022-00867

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora en escrito allegado el 30 de marzo de 2023, que obra a numerales 32 a 33 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**ÚNICO-. OFICIAR** a las entidades financieras **BANCO POPULAR, BANAGRARIO, BANCO DE BOGOTA y BANCOOMEVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, para que informen el trámite dado al oficio 2691 del 05 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado **ALFREDO ENRIQUE SALVADOR RODRÍGUEZ**. Oficiése indicando el número de identificación de la demandada y, anexando copia de los numerales 03 y 06 del presente paginario virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4785a852e4ce55a8cf5c7a60c89446bd91578b4176edd9188b94c8f5130d9a26**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00933

Revisadas las documentales aportadas por la actora el 10 de marzo de 2023, que obran a numerales 05 a 06 del presente encuadernado, se observa en el documento suscrito por la ejecutada el 12 de diciembre de 2022 –Num. 06, Cd. 1- que no cumple con los requisitos previstos en el inciso 1º, canon 301 del Código Rituario para tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, toda vez que la llamada a juicio no manifiesta que conoce el mandamiento de pago proferido en su contra.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **NO TENER POR NOTIFICADA** a la ejecutada **CARMEN ELISA PINEDA SÁNCHEZ** por conducta concluyente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que continúe con las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a la demandada **CARMEN ELISA PINEDA SÁNCHEZ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 de manera separada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d226e607885f2e7c7d28fb10acd33949236c13d83a6b50917597968b1d818c**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo 2022-01042**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el escrito que antecede, se insta a la memorialista acredite la comunicación enviada a su poderdante haciéndole saber de su renuncia al proceso que cursa en este juzgado, conforme lo previsto en el inciso 4º del art. 76 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d376e8f785f3add5587926d884b12a955de1b8d249fc5f785c672515e62429**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-01102

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 02 y 16 de marzo de 2023, que milita a numeral 07 a 08 y 09 a 10 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas al demandado el 28 de febrero de 2023, por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, pues no se remitió previamente el citatorio de que trata el canon 291 *ibídem*.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a vincular al proceso al demandado **LUIS ALEXANDER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c96295fa09f938d89063a61a5532e6479449d91f392b8819501640d31073cf**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01134  
**DEMANDANTE** : FLOR ANGELA IBAÑEZ PEÑA  
**DEMANDADO** : EMPERATRIZ FLORES BARAJAS

Teniendo en cuenta que **EMPERATRIZ FLORES BARAJAS**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FLOR ANGELA IBAÑEZ PEÑA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EMPERATRIZ FLORES BARAJAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base de recaudo Letras de Cambio vistas a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de octubre de 2022, visto numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 10 a 11 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$100.000.00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b307f11f5a0e3affc5078327e445af1651ac275254de1957ee5fcd183eb9ba2**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01327**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**  
**DEMANDADO : VALCARCEL MORENO JULIANA ESTHER y MALAGÓN MORA NELSON JAVIER**

Teniendo en cuenta que **VALCARCEL MORENO JULIANA ESTHER y MALAGÓN MORA NELSON JAVIER**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VALCARCEL MORENO JULIANA ESTHER y MALAGÓN MORA NELSON JAVIER**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 686117 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 02 de noviembre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

---

<sup>1</sup> Folio 06

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$280.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Lbit

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47c9f36951e5f5c5b301df181f6fb32378c89a5b9f3b16b8f214fef30fdcb66**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01338

Teniendo en cuentas las documentales que militan a numerales 05 a 06 del presente paginario virtual, en aras de evitar futuras nulidades el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. REQUERIR** a la parte actora para que previo a continuar con el trámite emplazatorio, agote las diligencias de notificación en la dirección registrada en las páginas 06 a 08, numeral 02 del encuadernado principal, esto es, en el predio denominado **LOTE ENCERRADO CHIQUITO, VEREDA REYES PATRIA, MUNICIPIO CORRALES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e7c75f2108ed88515dbc510a82bbff973859ca022f21f17ec0d38c1aa3cc2**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01502  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A  
**DEMANDADO** : ANDREA CALAD CALDERÓN

Teniendo en cuenta que **ANDREA CALAD CALDERÓN**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANDREA CALAD CALDERÓN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 6192429 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de noviembre de 2022, visto a numeral 0408 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 05 a 06 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.850.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b88d4dff727d0dd8801e24205b20d231273c94ee21ed14b4a650cd6a1fc31d**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2022-01588**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **JULIO CESAR RAYO**, se notificó personalmente y a través de apoderado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (No. 12 - 13).

Téngase en cuenta que el abogado **ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA** actúa como apoderado judicial del señor JULIO CESAR RAYO.

En consecuencia, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8efa51e181111d92ae350c9be703a596a0a349c5cb09c4db9c66c7aa69cc7c7**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO 2022 - 1588**

ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA &lt;alix.beltran@hotmail.es&gt;

Mié 15/03/2023 2:28 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alsaciaoccidental@autlook.com  
<alsaciaoccidental@autlook.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2022 - 1588.pdf;

Señor Juez buenas tardes, respetuosamente allego memorial con la contestación de la demanda de la referencia y excepciones de mérito, con copia al señor demandante, quedo atento a sus comentarios.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL - PRPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: JULIO CESAR RAYO

PROCESO: 11001400306820220158800

APODERADO DDO: ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA

Gracias

*cordialmente,***ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA**

MAGISTER EN DERECHO DISCIPLINARIO.

ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y LABORAL.

TEL. 4563697 - 3105700276

BOGOTÁ D.C.

**Proteja el medio ambiente. Piense si es necesario imprimir este correo electrónico.** La información en este mensaje es confidencial y está dirigida únicamente al destinatario. Si lo recibió por error, notifique inmediatamente al remitente por este medio; borre el mensaje de su sistema; y considere que copiarlo y/o distribuirlo está prohibido. Las opiniones del autor no necesariamente representan una postura oficial.

**Señor**  
**JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL - PRPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: JULIO CESAR RAYO  
PROCESO: 11001400306820220158800

Respetado Juez:

ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.678.472 y portador de tarjeta profesional número 231.880, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, el señor JULIO CESAR RAYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.659.378, dentro del proceso de la referencia, presento contestación a la demanda así:

## **I. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

En nombre de mi mandante, manifiesto que me opongo de manera categórica a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda, en cuanto a la prosperidad de ellas en contra de mi representado, por las razones expuestas en la contestación a los hechos de la demanda y los argumentos que expondré en las excepciones que más adelante formulare contra la prosperidad de las pretensiones en ejercicio de defensa de los intereses de mi poderdante, si bien es cierto que mi mandante se encuentra con cuotas de administración pendientes, también es cierto que no es el valor reclamado por parte de la demandante, en razón a que mi cliente realizo pagos por valor de \$2.900.000 mil pesos, a las cuentas corrientes bancarias del banco AV Villas, a nombre del conjunto residencial Alsacia Occidental No. 67700933-4, 67700935-9 y lo soportamos con la certificaciones bancarias allegadas con la contestación.

## **II. FRENTE A LOS HECHOS**

1. Es cierto, teniendo en cuenta la certificación de la Alcaldía Local de Kennedy.
2. No es cierto, mi representado argumenta que nunca le ha llegado ninguna información a su apartamento de cobro de administración.
3. No es cierto, lo sustentare con los argumentos que expondré en la excepción que más adelante formulare contra la prosperidad de las pretensiones en ejercicio de defensa de los intereses de mi poderdante.
4. No es cierto, lo sustentare con los argumentos que expondré en la excepción que más adelante formulare contra la prosperidad de las pretensiones en ejercicio de defensa de los intereses de mi poderdante.
5. No es cierto, lo sustentare con los argumentos que expondré en la excepción que más adelante formulare contra la prosperidad de las pretensiones en ejercicio de defensa de los intereses de mi poderdante.

6. No es cierto, mi representado argumenta que no adeuda suma alguna con respecto a alguna cuota de chip de septiembre de 2020, por valor de \$9.000.
7. No es cierto, lo sustentare con los argumentos que expondré en la excepción que más adelante formulare contra la prosperidad de las pretensiones en ejercicio de defensa de los intereses de mi poderdante.
- 7.1.- No es cierto, lo sustentare con los argumentos que expondré en la excepción que más adelante formulare contra la prosperidad de las pretensiones en ejercicio de defensa de los intereses de mi poderdante.
8. No es cierto, lo sustentare con los argumentos que expondré en la excepción que más adelante formulare contra la prosperidad de las pretensiones en ejercicio de defensa de los intereses de mi poderdante.
9. No es un hecho, es un acto jurídico que determina la relación jurídica de la parte demandante con su apoderado.
10. No es cierto, manifiesta mi representado que en ningún momento lo han requerido para el pago de ninguna obligación.
11. No es un hecho, es una apreciación del señor demandante.
12. No es un hecho, es una apreciación normativa del señor demandante.
13. No es cierto, lo sustentare con los argumentos que expondré en la excepción que más adelante formulare contra la prosperidad de las pretensiones en ejercicio de defensa de los intereses de mi poderdante.
18. No es cierto, manifiesta mi mandante que no tiene ninguna comunicación enviada por parte de la administración y menos sobre ningún cobro.

### **III. EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **PAGO PARCIAL**

Hago consistir la presente excepción, en el hecho en que mi representado manifiesta que realizo diez transferencias ACH desde su cuenta de ahorros No. 004470469182 del banco Davivienda desde el 10 de septiembre del año 2020, hasta 30 de noviembre de 2021, a la cuenta corriente bancaria No. 677009334 del banco AV Villas, a nombre del demandante conjunto residencial Alsacia Occidental, cada una por valor de \$250.000 Mil Pesos, así:

1. 10/09/2020, por valor de \$250.000
2. 03/10/2020, por valor de \$250.000
3. 10/11/2020, por valor de \$250.000
4. 29/01/2021, por valor de \$250.000
5. 18/04/2021, por valor de \$250.000
6. 10/06/2021, por valor de \$250.000
7. 29/07/2021, por valor de \$250.000
8. 28/09/2021, por valor de \$250.000
9. 31/10/2021, por valor de \$250.000

10. 30/11/2021, por valor de \$250.000

Suman los anteriores DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)

Adicional a los pagos anteriores, mi mandante manifiesta que realizó una transferencia ACH desde su cuenta de ahorros No. 004470469182 del banco Davivienda el 13 de julio del año 2022, a la cuenta bancaria No. 67700935-9, a nombre del demandante conjunto residencial Alsacia Occidental, por valor de \$150.000 Mil Pesos.

Por último, manifiesta mi representado que realizó un pago a través de una transferencia en el banco AV Villas, el día 03 de agosto de 2020, a la cuenta corriente bancaria No. 677009334, a nombre del demandante conjunto residencial Alsacia Occidental, por valor de \$250.000 Mil Pesos.

Si sumamos el valor de todas las transferencias nos da una cuantía de **\$2.900.000** mil pesos, que mi cliente ha realizado a nombre de la parte demandante.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Hago consistir la presente excepción, en el hecho que la parte demandante instaura demanda por valor aproximado de \$7.000.000 de pesos, si sumamos todas las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que mi cliente ha realizado pagos de \$2.900.000 mil pesos, soportes que se adjuntan como pruebas documentales.

### **TEMERIDAD O MALA FE**

El valor pretendido en la demanda, a sabiendas de la existencia de pagos en transferencias realizadas a las cuentas corrientes números No. 677009334 y 677009359 del banco AV Villas a nombre del conjunto residencial Alsacia Occidental y conforme a lo preceptuado en el artículo 79, numeral primero del Código General del proceso, constituyen temeridad por ser hechos contrarios a la realidad, situación que conllevó a que mi mandante tuviera que contratar al suscrito para discutir el valor real adeudado.

## **IV. PRUEBAS**

1. Documentales. Las obrantes en el proceso.
  - a. Constancia vía correo electrónico del conjunto residencial Alsacia occidental de los números de sus cuentas bancarias para la cancelación del valor de la administración.
  - b. Certificación bancaria del señor Julio Rayo del banco Davivienda.
  - c. Certificación bancaria banco Davivienda de las transferencias realizadas por mi cliente al conjunto residencial Alsacia Occidental
  - d. Comprobante universal de recaudo banco AV Villas

### **2. INTERROGATORIO**

Solicito se decrete interrogatorio con reconocimiento de firmas y documentos, a la parte ejecutante, para que depongan sobre todos los hechos de la demanda.

## **V. PRETENSIONES**

1. Se revoquen las pretensiones de la demanda y se tengan por probadas las

excepciones planteadas.

2. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares
3. Se condene en costas a la ejecutante.

## **VI. ANEXOS**

Poder conferido al suscrito

## **VII. NOTIFICACIONES**

La demandante en las direcciones físicas y electrónicas aportadas en la demanda.

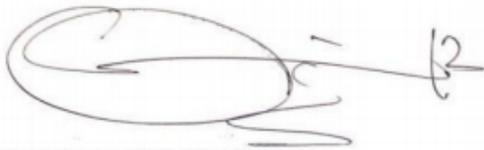
El demandado señor JULIO CESAR RAYO, en la CALLE 10 No. 86 – 90 INT 4 APTO 301, en Bogotá.

Correo electrónico: Juliocesar.rayo@yahoo.com

El suscrito, en la secretaria de su Despacho o en la CALLE 18 N. 6 – 56 OFICINA 1301, en Bogotá, Correo electrónico: alix.beltran@hotmail.es.

Del señor Juez,

Cordialmente,



ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA  
CC: 15.678.472, de Planeta Rica (Córdoba)  
T.P: 231. 880 del C.S. de la Judicatura  
CALLE 18 No. 6 – 56, Oficina 1301  
TELÉFONO: 3105700276

## Fw: Solicitud de Copia Certificación bancaria

Julio cesar Rayo <juliocesar.rayo@yahoo.com>

Mié 15/03/2023 10:49 AM

Para: alix.beltran@hotmail.es <alix.beltran@hotmail.es>

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Alsacia Occidental <alsaciaoccidental@outlook.com>

**Para:** Julio cesar Rayo <juliocesar.rayo@yahoo.com>

**Enviado:** viernes, 24 de febrero de 2023, 20:05:30 GMT-5

**Asunto:** Re: Solicitud de Copia Certificación bancaria

Buenas Noches Sr Julio

Cordial Saludo, la cuenta corriente de la Administración del Conjunto Alsacia Occidental es 67700933-4 del Banco Av Villas.

La cuenta de Ahorros es 67700935-9 del Banco Av Villas a nombre del Conjunto Alsacia Occidental.

Gracias por su atención.

Paola Ruiz

Administración Alsacia Occidental

----- Mensaje original -----

De: Julio cesar Rayo <juliocesar.rayo@yahoo.com>

Fecha: jue., 23 feb. 2023, 9:32 a. m.

Para: Alsacia Occidental <alsaciaoccidental@outlook.com>

Asunto: Solicitud de Copia Certificación bancaria

Buenos días

Paola solicito respetuosamente una copia de la certificación de los dos números de cuenta que tenemos en Alsacia Occidental en el banco AV VILLAS, lo anterior por qué debo dar respuesta y dar soporte a la.respyesta ante el juzgado.

Quedo atento a cualquier comentario

Cordialmente

Julio César Rayo

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)



## CERTIFICADO

**BOGOTA D.C.,  
DISTRITO  
CAPITAL,  
COLOMBIA,  
JUZGADO 68 CIVIL MUNIC BOGOTA**

**15/03/2023**

Por medio de la presente hacemos constar que **el señor JULIO CESAR RAYO** con **Cédula de Ciudadanía número 79659378**

Posee en el banco Davivienda:

### **CUENTA DE AHORROS FIJO DIARIO**

Número **004470469182**  
Fecha de apertura **10/11/2005**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

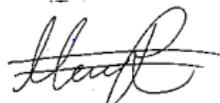
**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
**CERTIFICA:**

Que el señor JULIO CESAR RAYO, identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.659.378, realizó las siguientes transferencias ACH desde su cuenta de ahorros N° 0570\*\*\*\*9182 desde el año 2018 hasta 23 de febrero de 2023 bajo las cuentas N°67\*\*\*9334 y 67\*\*\*9359, las cuales relacionamos a continuación:

Fecha	No. Transacción	Referencia 1	Referencia 2	Valor	Motivo
10-09-2020	19214600	67***9334	900***8586	\$ 250.000,00	Descuento Transfer.
03-10-2020	11004032	67***9334	900***8586	\$ 250.000,00	Descuento Transfer.
10-11-2020	18005765	67***9334	900***8586	\$ 250.000,00	Descuento Transfer.
29-01-2021	21563607	67***9334	900***8586	\$ 250.000,00	Descuento Transfer.
18-04-2021	21064282	67***9334	900***8586	\$ 250.000,00	Descuento Transfer.
10-06-2021	18335594	67***9334	900***8586	\$ 250.000,00	Descuento Transfer.
29-07-2021	23515505	67***9334	900***8586	\$ 250.000,00	Descuento Transfer.
28-09-2021	16025346	67***9334	900***8586	\$ 250.000,00	Descuento Transfer.
31-10-2021	23040217	67***9334	900***8586	\$ 250.000,00	Descuento Transfer.
30-11-2021	23020342	67***9334	900***8586	\$ 250.000,00	Descuento Transfer.
13-07-2022	10320214	67***9359	900***8586	\$ 150.000,00	Descuento Transfer.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,



**BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
MRODMAR



COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO <i>Conjunto Residencial Abacia Ceano</i>	NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO <i>67700933-4</i>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------

REFERENCIA ES EL NUMERO DEL CREDITO, CODIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO	
REF. 1 <i>Acuerdos y Administ</i>	REF. 2 <i>Mes Agosto/20</i>

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE <i>Jorge Hernandez 79657487</i>	TOTAL CHEQUES \$
	TOTAL EFECTIVO \$ <i>250000=</i>
	TOTAL \$ <i>250000=</i>

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AVV 615 20200803 15:00 SC 233 LINEA A  
 EF 250,000.00 CH 0.00  
 NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA 0  
 CTA:677009334 PIN: 000000000000000000  
 REF:4301 APLICA 20200804  
 \*\*\*1199  
 PIN TXN: 66195096100988  
 DESTINO:ARCHIVAR OFICINA  
 REF1 4301

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de

Señores  
JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SANTA CECILIA - PRPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: JULIO CESAR RAYO  
PROCESO: 11001400306820220158800

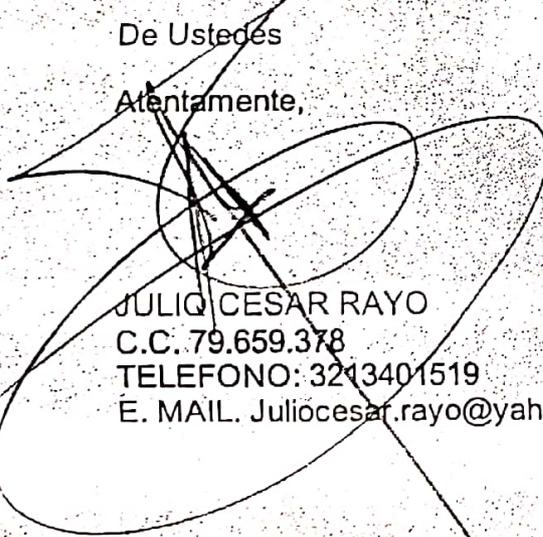
Respetados Señores

JULIO CESAR RAYO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.659.378, con domicilio y residencia en Bogotá, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.678.472 y portador de la tarjeta profesional número 231.880, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda y lleve a término el proceso de la referencia.

Mi abogado queda facultado para presentar recursos, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, presentar inventarios y avalúos, trabajo de partición, renunciar a este poder y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

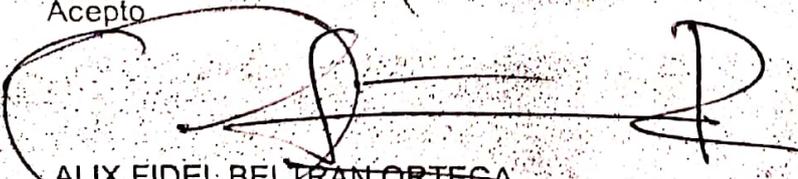
De Ustedes

Atentamente,



JULIO CESAR RAYO  
C.C. 79.659.378  
TELEFONO: 3213401519  
E. MAIL. Juliocesar.rayo@yahoo.com

Acepto



ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA,  
C.C. 15.678.472  
T.P. 231.880  
Tel. 3105700276  
E-mail alix.beltran@hotmail.es

REPUBLICA

REPUBLICA COLOMBIANA  
NOTARIA SESTIERA Y UTA



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



16106583

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Sesenta Y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JULIO CESAR RAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía y NUIP 79659378 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



pkz9rwjrovzq  
14/03/2023 - 13:00:12



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



Notario Sesenta Y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: pkz9rwjrovzq



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01647  
**DEMANDANTE** : PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF  
**DEMANDADO** : LINA MARIA PIEDRAHITA VERGARA

Teniendo en cuenta que **LINA MARIA PIEDRAHITA VERGARA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LINA MARIA PIEDRAHITA VERGARA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de noviembre de 2022, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 04 a 09 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$980.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc26f2f136e4da71f6946da67437aeab46ca452ada0b5352adf8343d622098f**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68)  
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01647

Vistas las documentales aportadas el 22 de marzo de 2023, que milita a numeral 11 a 14 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. RECONOCER** personería jurídica a la abogada **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA**, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8275d8dbf93b7f108b96ed213e361aef1dbeec6431b4556eb47eb190fbc6f4f3**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01652  
**DEMANDANTE** : SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
**DEMANDADO** : MARGARITA MARÍA MONSALVE RIVERA

Teniendo en cuenta que **MARGARITA MARÍA MONSALVE RIVERA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARGARITA MARÍA MONSALVE RIVERA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 207419342189 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de noviembre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 05 a 06 y 10 a 14 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.750.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930a43c890f12bcbac77865dd2df1b9d33d483f12815f5f1597e2b3901b3b8ec**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01778  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A  
**DEMANDADO** : JESÚS ARNULFO HERNÁNDEZ CHIQUITO

Teniendo en cuenta que **JESÚS ARNULFO HERNÁNDEZ CHIQUITO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco BBVA promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JESÚS ARNULFO HERNÁNDEZ CHIQUITO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 00130150089615643325 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de enero de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 05 a 06 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$650.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947f0199ae0354584c6f526c243e57a9fcc3925d46c27116d07b47ef4af92f9d**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01810

En atención al Oficio No. 00697 del 24 de marzo de 2023, que obra a numerales 08 a 09 del cuaderno cautelar digitalizado, proveniente del **JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, se tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el mencionado Estrado Judicial.

La Secretaría proceda a oficiar a dicha Sede Judicial, comunicándole que se tomó atenta nota de los remanentes solicitados. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdfd39be5a27eed20c139e20579e20fc72c4f1591de1279efe3b228d2cde27e**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01866**

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 21 de marzo de 2023, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58dc0ce6602874445ee29197676cab3b5d4267473e68bcb088e5d377871b513**

Documento generado en 11/04/2023 11:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2023-00108  
**DEMANDANTE** : BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO** : VANEGAS RODRIGUEZ JUAN MANUEL

Teniendo en cuenta que **VANEGAS RODRIGUEZ JUAN MANUEL**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO FINANDINA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VANEGAS RODRIGUEZ JUAN MANUEL**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 8857 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de febrero de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 05 a 06 y 10 a 14 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff23bb9c8da72b677c71eb5d49f1bfbe7000801f69a7644f6b6e754a79918cba**

Documento generado en 11/04/2023 11:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2023-00131

Encontrándose el proceso al Despacho con las documentales aportadas por la parte demandante en escrito allegado el 30 de marzo de 2023, que milita a numerales 05 a 06 de este paginario y, una vez revisadas las presentes diligencias, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Tener en cuenta que el mandamiento de pago proferido el 07 de marzo de 2023 visto a numeral 04 del cuaderno principal, fue proferido en el proceso con radicado 2023-00131 y no como allí se indicó.
- 2.- **AGREGAR** a los autos copia de la Escritura Publica No. 0182 del 11 de febrero de 2020 expedida por la Notaria 65 de Bogotá, su constancia de vigencia del 06 de febrero de 2023 y, certificado de cámara de comercio de Seguros Comerciales Bolívar S.A., que obran a numeral 06 del presente encuadernado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b437d9054fc935056771da44347d3d1122dea27b28854fe6bace6ad39259a2**

Documento generado en 11/04/2023 11:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Despacho Comisorio No. **2023-00310**

Conforme Despacho Comisorio No. 545, se fija la hora de las 9:30 a.m. del día 2 del mes de junio del año 2023, a efectos de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1813441 y 50C-1813440, de propiedad de GLADYS MARINA MENDOZA GUERRERO.

Comuníquese al comitente que el despacho correspondió a este Juzgado.

Se designa como secuestre a quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se anexa y se le fija como honorarios la suma de **\$220.000,00** M/Cte.

Comuníquese su designación por el medio más expedito.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria envíese por el medio más expedito y eficaz las resultas de la presente comisión, conforme lo solicitado por esa sede judicial, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previa la desanotación de los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af00aa4d91d78d415c9fcdc20fe9e939934522a89d22b9c62a9f13b98b346ed3**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2023-00372

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contra **JHONNY STEVEN ESPITIA MORENO** y **ALEX LEONARDO ESPITIA MARTINEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$3.224.000,00** M/Cte., por concepto de la sumatoria de seis (06) cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de Agosto a noviembre de 2022 conforme fueron discriminados en la demanda.
2. Por la suma de **\$360.000,00** M/Cte., por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de Agosto a noviembre de 2022 relacionadas en la demanda.
3. Por la suma de **\$557.728,00** Por concepto del Servicio Público de acueducto, incluido en la “CERTIFICACIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN”
4. Por los intereses moratorios del capital referido en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada canon hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lbt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701e08a98fc527cd57d26426d3641ee4effd702a2ae94513a29e9677e5e1e9d5**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2021-01756

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P., se observa que el documento presentado como base de la ejecución no es exigible en la forma solicitada.

Lo previo teniendo en cuenta que la obligación contenida en favor de los demandantes no es el pago de un monto de dinero, como lo pretende el ejecutante, sino la ejecución de un hecho, como lo era prestar servicios en tiquetes aéreos hasta por la suma de \$3'980.000.

En esos términos, únicamente podría solicitarse la ejecución de perjuicios, en los términos y con las exigencias consagradas en el Art. 428 del C.G.P., puesto que una ejecución en los términos planteados debe fracasar desde el comienzo.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** de **CARLOS MUÑOZ PARRA** y **DORA ALBA TORRES DUQUE** contra **MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S.**
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE,**

Lbit

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ab862d5e6ecc42a1c9514a4fa01098cb30be9f19f2a3c0e0902158e8098666**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00383**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **YURIXA ELIANA ORDOÑEZ NARVÁEZ Y GENTIL ORDOÑEZ MELENDEZ**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 002-0079-003435896**

1. Por la suma de **\$6.258.479,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013e035dfa39f50b396eb5006eb19a76fb1ccee4af259334d31531561537c95d**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-00385**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **DERLIN YINET CORDOBA MOSQUERA**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 22493423**

1. Por la suma de **\$9.900.000,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$816.036,00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como vengero de la presente ejecución.
4. Por la suma de **\$55.955,00** M/Cte., por concepto de seguros, contenidos en el pagaré adosado como vengero de la presente ejecución.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5217450c5091561c5e6e77ecbd6922110fdea8d7eef1157d15f9c72d3b39ed6**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-00387**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS - COOMINOBRAS** contra **GLEIDYS CAROLINA AMAYA LOPEZ**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 21000191**

1. Por la suma de **\$1.156.652,00** M/Cte., por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lbt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **13 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720af2244c300e33dac4a1be1e3294063688f9888ed2f2f4fe02baa3c535a065**

Documento generado en 11/04/2023 11:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**